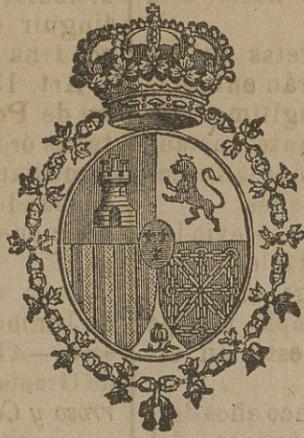


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 27 de Junio de 1916.)

## GOBIERNO CIVIL

## CIRCULAR NÚM. 61.

En el día de hoy me he hecho cargo del mando de esta provincia, cesando D. Gerardo Gavilanes, Secretario de este Gobierno, que interinamente le ha desempeñado durante mi ausencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general.

Valladolid 28 de Junio de 1916.

El Gobernador,

José García Guerrero.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## EXPOSICION.

SEÑOR: La organización establecida en el Real decreto de 5 de Mayo de 1913, por lo que concierne al fondo de ahorros de los penados que cumplen condenas

en las Prisiones del Reino, dejó subsistentes algunos preceptos de carácter administrativo, que por el momento no pudieron ser susceptibles de reforma, en atención á carecer de Cajas especiales con suficiente garantía en la demarcación donde radican los Establecimientos penitenciarios, y por ello, respetando lo estatuido en tan importante materia, hubieron de seguir encargados los Administradores de las Prisiones de la custodia de estos fondos, con una contabilidad complicada y difícil, y á veces errónea, por el frecuente traslado de reclusos de una Prisión á otra, dando lugar al propio tiempo á que en el balance general del fondo de ahorros aparezcan las Cajas de custodia, algunas con sobrante, y no pocas con déficit, en este concepto.

Si el ahorro que el penado se proporciona con el trabajo tiene por objeto primordial habituarle á la economía y asegurarle á su liberación una cantidad determinada que le permita vivir, ínterin encuentra ocupación remunerada que le proporcione la satisfacción de sus necesidades, alejándole del peligro de la reincidencia, deber es del Estado fomentarlo y garantizarlo y aun revestirlo de función económica para hacerle productivo.

Mas para llegar á este fin, era preciso la existencia de una institución que, reuniendo todas las condiciones de seguridad apetecibles en la custodia de estos fondos, abonara por ellos algún interés, y esto lo resuelve de manera cumplida la Caja Postal de Ahorros creada por la base 10 de la Ley de 14 de Junio de 1909 con la garantía del Estado, que

es donde habrá de ingresar el fondo de ahorros del penado, para que en su día llegue á constituir un pequeño capital, que á más de proporcionarle un estímulo al trabajo, le sirva de base para emprender ocupación honrosa el día de su licenciamento.

Armonizándose en este sentido las disposiciones contenidas en el Real decreto citado de 5 de Mayo de 1913 con las del Reglamento provisional para el servicio de la Caja Postal de Ahorros, cree el infrascrito que se llegará á la simplificación de la contabilidad de estos fondos y á la realización del deseo de proporcionar mayores ventajas al penado, que por medio del trabajo ha de contribuir á su regeneración.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Junio de 1916.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
Antonio Barroso y Castillo

## REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º El fondo de ahorros de los penados, establecido en las Prisiones donde se cumplen penas, tanto alictivas como correccionales, con el fin de asegurarles á su liberación una cantidad que les permita buscar ocupación ó trabajo remunerado, estará constituido por los conceptos que determina el artículo 458 del Reglamento orgánico de 5 de Mayo de 1913.

Art. 2.º A todos los reclusos que en la actualidad se hallan

extinguiendo condena en las Prisiones de que trata el artículo anterior, y á los que en lo sucesivo ingresen en ellas, se les abrirá por los Administradores de las mismas una libreta en la Caja Postal de Ahorros del importe que por tal concepto tengan devengado ó devenguen en lo sucesivo, conforme al artículo 23 del Reglamento provisional para el servicio de la referida Caja Postal.

Al objeto indicado se dispondrá de los fondos de ahorros de los penados que por todos conceptos existan en la actualidad en las Cajas de las prisiones, sin más limitación que la del remanente que deba quedar para responder á los créditos de los fallecidos y licenciados cuyos derechos no hayan prescrito. La parte de este remanente que no fuese reclamada en el plazo de cinco años desde la fecha del fallecimiento ó liberación se ingresará en el Tesoro como propiedad del Estado.

Las imposiciones sucesivas de los ahorros que los penados devenguen por todos conceptos, se harán en sus libretas respectivas por los Administradores de las Prisiones en los ocho primeros días de cada mes.

Art. 3.º Las libretas se pedirán en las Administraciones de Correos de la localidad ó capital de provincia donde radiquen las Prisiones, á nombre de los penados, con las condiciones especiales de que tratan los artículos 16 y 18 del Reglamento de la Caja Postal de Ahorros.

Art. 4.º El reintegro de cantidades del fondo de ahorros de los penados sólo podrá tener lugar mediante autorización de la Di-

reccion General de Prisiones, previo informe de los Jefes de los Establecimientos penitenciarios donde se encuentren reclusos, y en los casos siguientes:

1.º Al ser licenciados de la última pena aflictiva ó correccional que deban extinguir.

2.º A solicitud de los interesados, cuando el importe de sus imposiciones exceda de 250 pesetas y el reintegro del exceso ó parte de éste se destine á la familia indigente del penado ó á la constitucion del capital necesario para establecer un taller libre, colectivo ó cooperativo.

En este último caso se le podrá autorizar el reintegro de la cantidad que solicite, siempre que deje remanente bastante para los socorros de marcha que deba percibir á su licenciamiento.

Art. 5.º Las libretas de los penados se conservarán en las Cajas de las Prisiones de Estado centrales ó correccionales hasta el día de su licenciamiento ó liberacion, en que les serán entregadas, previo recibo, á fin de que libremente hagan de ellas el uso que teogan por conveniente dentro de las prescripciones del Reglamento de la Caja Postal de Ahorros.

Cuando el penado sea trasladado á otro Establecimiento para seguir extinguendo sus condenas, el Jefe de la Prision donde se encuentre remitirá la libreta al de la Prision de destino, acompañada de relacion con la conformidad del interesado, que será firmada y devuelta para que el primero pueda justificar su baja.

Dicha libreta, antes de remitirse á la Prision de destino, deberá contener tambien los fondos de ahorros que del interesado existan á partir de la última imposicion verificada, y si aquéllos no llegasen á una peseta, se acompañará con uno de los volantes de que trata el artículo 23 del Reglamento de la Caja Postal de Ahorros y tantos sellos de cinco céntimos como sean necesarios para invertir los fondos que le correspondan.

Art. 6.º Una vez al mes y además cuando el Jefe del Establecimiento lo crea oportuno, se exhibirán las libretas á los penados para que teogan conocimiento de la cantidad que poseen por el concepto de ahorros, y en su caso aclaren las dudas que puedan ocurrirles.

Art. 7.º Cuando los reclusos quieran hacer en sus libretas postales algún ingreso del fondo de su libre disposicion se les autorizará para ello por el Jefe del Establecimiento, siempre que no sea en perjuicio de su alimentacion suplementaria, si la necesitasen, ó de su higiene personal, considerándose esta tendencia á la economía como un mérito en sus expedientes correccionales.

El Administrador de la Prision donde se encuentre el penado,

será el encargado de hacer esta transferencia.

Art. 8.º Las libretas de los reclusos fallecidos serán entregadas á los herederos legítimos que las reclamasen mediante instancia que formularán ante la Direccion General de Prisiones.

El Centro Directivo, previo informe del Jefe del Establecimiento, acordará la entrega, si procede, cancelando al propio tiempo las condiciones impuestas en dicha libreta.

Si transcurridos cinco años desde la fecha del fallecimiento del penado, no fueren reclamadas por sus herederos, se remitirán á la Administracion Central de la Caja Postal para que sean anuladas, ingresado su importe en el Tesoro, como propiedad del Estado.

Art. 9.º Los reclusos desertores que posean libretas de la Caja Postal de Ahorros, perderán todos sus derechos sobre las mismas, aun en el caso de reingreso, por captura ó presentacion voluntaria y serán remitidas á la Administracion Central de dicha Caja Postal, para su anulacion é ingreso de su importe en el Tesoro.

Art. 10. En todas las Prisiones se llevará un libro en que se anotará la libreta postal de ahorros de cada penado, expresándose el número de la misma, nombre y apellidos del poseedor, importe de la primera y sucesivas imposiciones, y procedencia de las cantidades y fines de los reintegros que autorizadamente se pidan, á fin de que, en caso de extravío, pueda hacerse la renovacion de dicha libreta, y conocerse en todo momento los ahorros de cada recluso.

Además de estas condiciones, el Administrador de la Prision hará constar la fecha de la baja de las libretas, y la causa que la haya motivado.

Art. 11. En los diez primeros días de cada mes, los Jefes de las prisiones respectivas, remitirán á la Direccion General del ramo un estado de altas y bajas de las libretas postales existentes, acompañando relacion nominal de los penados á que pertenezcan, número de cada una, su importe total en el mes anterior y el de la imposicion hecha con posterioridad.

Las bajas se justificarán con copia de los documentos que las acrediten.

Art. 12. Quince días antes del licenciamiento de los poseedores de libretas postales, que extingan penas aflictivas ó correccionales, el Jefe de la Prision solicitará de la Direccion General la oportuna autorizacion para el reintegro de la cantidad necesaria á los socorros de marcha y entrega de las libretas con la cancelacion de las condiciones impuestas.

No será obstáculo para el cumplimiento de lo dispuesto en este

artículo, que el recluso deba extinguir en otra prision alguna condena de arresto menor.

Art. 13. La Direccion General de Prisiones dictará las oportunas órdenes para la aplicacion inmediata del presente Decreto, quedando derogadas todas las disposiciones que al mismo se opongan.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO—El Ministro de Gracia y Justicia, *Antonio Barroso y Castillo*.

(Gaceta del 22 de Junio de 1916).

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.806.

Albertí Fome, Carmen, domiciliada últimamente en Valladolid, comparecerá el día 4 de Julio próximo á las nueve y media de su mañana, ante la Audiencia Provincial de esta Ciudad, para asistir á las sesiones del juicio oral de la causa instruída por este Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia, bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Valladolid 26 de Junio de 1916.—El Secretario.

Núm. 1.807.

Arenillas, Miguel, de profesion pintor, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por estafa de trescientas pesetas al Banco Castellano, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, (Secretaria del señor Río, causa núm. 154 de 1916), para notificarle el auto de procesamiento y ser reducido á prision.

Valladolid 26 de Junio de 1916.—El Juez de instruccion, José Luis Gargollo.—El Secretario, Licenciado Pedro del Río.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.808.

EDICTO.

Don Joaquin Rodriguez Taribo, Comandante de Caballería, Juez permanente de causas de la Séptima Region é instructor del expediente instruído para justificar el hecho mediante el cual se propone el ingreso en la Orden civil de Beneficencia al soldado del Regimiento Infantería San Fernando, número 11, Lucio Fernandez de Retana.

El día diez y seis de Enero último, con motivo del choque de

trenes ocurrido en la Estacion de Gomeznarro, (Valladolid), fueron salvados por el expresado soldado con exposicion, un señor apellidado Odeñana, otro cuyo nombre se ignora, que entregó á dicho soldado varios documentos que luego le devolvió, un Capitan del Ejército Español y el Interventor del tren número dos, apellidado Cerezo; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º del Reglamento de dicha Ley aprobado por Real decreto de 30 de Diciembre de 1857 y Real orden de 28 de Julio de 1910, se publica este hecho en los periódicos oficiales, á fin de que si alguna persona tuviere que hacer manifestaciones en pro ó en contra de su exactitud, se presente en este Juzgado, sito en la calle de Miguel Iscar, núm. 5, entresuelo, en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, para oír sus declaraciones, bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo no serán atendidas sus informaciones.

Dado en Valladolid á nueve de Junio de mil novecientos dieciseis.—Joaquin Rodriguez.

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

### Administracion de Consumos.

Aprobado por la Administracion de Propiedades é Impuestos de esta provincia el expediente formado para cobrar los derechos y recargos del impuesto en el presente año, en la zona de extraradio, se advierte á los contribuyentes para que se presenten en esta oficina, situada en la calle de San Blas, núm. 2, duplicado, principal, á recoger los talones correspondientes á los primero y segundo trimestres, dentro del término de ocho días, transcurridos los cuales se procederá contra los que no lo verifiquen por la vía ejecutiva.

Valladolid 27 de Junio de 1916.—El mandatario, Baltasar Rodriguez, Carvallo.

166

Habiéndose extraviado del pueblo de Autilla de Campos, provincia de Palencia, una mula de cuatro años, pelo castaño, alzada la marca y tres dedos, con cabezadon de correa y con la seña particular de una cicatriz en la frente, se suplica á quien la haya recogido avise á su dueña en dicho pueblo de Autilla, Martina Ruiz Gomez.

165

## VALLADOLID

### IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion